

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 94**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes ocho de septiembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al Primer Período de Sesiones de dos mil quince.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa y tres ordinaria, celebrada el lunes siete de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes ocho de septiembre de dos mil quince:

### I. 45/2015 y Acs. 46/2015 y 47/2015

Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas 46/2015 y 47/2015, promovidas por los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Tamaulipas, reformadas mediante Decretos LXII-596 y LXII-597, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el trece de junio de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 45/2015, 46/2015 y 47/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 20, base II, apartado D, párrafo tercero, 27, fracciones II, V y VI, y del artículo 130, párrafos primero, tercero y noveno, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Octavo, Décimo Séptimo y Décimo Noveno del presente fallo; así como de los artículos 10, 18, 28, fracción II, 66, párrafo cuarto, 89, fracciones II, III incisos b) y e), VIII y IX, 190, 197, 201, 202, 206, 229, 230, 236, 237 primer párrafo, 238 fracción II, 243, 290 fracción III, 291, 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero,*

Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015

*Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Vigésimo de esta resolución. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 20, base II, apartado A, párrafo sexto y apartado C, párrafo tercero, así como del artículo 130, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo del presente fallo; así como de los artículos 89 fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo Primero, de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez parcial de los artículos 45, en la porción que establece “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”; así como 237, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “a regidores”, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos de los Considerandos Décimo y Vigésimo de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.”*

Dada la ausencia del señor Ministro Silva Meza, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo de la ponencia del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando octavo, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en su tema I: representación proporcional pura en asignación de diputados locales.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto porque se debe diferenciar entre votación estatal emitida y votación válida emitida, siendo que si el artículo 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas establece que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la votación estatal emitida se les asignará una diputación, existe otro precepto que determina que los partidos políticos que no obtengan 3% de la votación válida emitida se les podrá cancelar el registro, por lo que, si la representación proporcional, a diferencia de los diputados uninominales, están vinculados necesariamente a un partido político, ello distorsionaría el sistema y, por esta razón, anunció voto por la inconstitucionalidad de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no compartió la propuesta en razón de que el establecimiento del 1.5% de la votación estatal efectiva para el acceso a las curules de representación proporcional podría generar una sobre o subrepresentación de los partidos políticos al interior del Congreso local y, en ese sentido, las normas impugnadas son inconstitucionales, tomándose además como precedentes las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, y la 42/2015 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales exhortó a los integrantes del Tribunal Pleno a pronunciarse exclusivamente respecto de la violación al principio de representación proporcional pura y la propuesta del proyecto consistente en que el sistema constitucional admite un sistema de representación mixta.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó del proyecto y concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que se distorsiona el sistema, tomando en cuenta que un partido político necesita el 3% para su registro y, para efectos de reparto de diputados por el principio de representación proporcional se exige solamente el 1.5%, es decir, se va a asignar un diputado a aquellos partidos que ya no tienen registro, cuando la idea fundamental de la representación proporcional es precisamente darles esa representación a los partidos políticos en activo, a diferencia de lo que sucede bajo el principio de mayoría relativa. Además, señaló que el artículo 27 determina cuál es la votación estatal emitida —se restan los votos nulos y los votos de los partidos políticos que conforme a esta fórmula no alcanzaron el 1.5%—, mas no se están descontando a los candidatos independientes, como sí se descuentan según la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, lo cual también provoca la distorsión del sistema.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor de la invalidez, pero separándose del argumento

atinente a que se contraviene la proporcionalidad pura, dado que el propio Constituyente estableció una fórmula para evitar la sobrerrepresentación o menos-representación de más del 8%; consecuentemente, no se trata técnicamente de un sistema de representación proporcional pura.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con el señor Ministro Franco González Salas en que el sistema federal prevé la representación proporcional no propiamente pura, por lo que no hay inconstitucionalidad en una fórmula que previera una representación proporcional, aunque los preceptos impugnados tienen relación con los siguientes dos puntos de este considerando octavo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso que se votara globalmente el considerando octavo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la propuesta del señor Ministro Presidente Aguilar Morales porque los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos se refieren al mismo sistema. Se expresó en desacuerdo con el tratamiento del proyecto, ya que el sistema impugnado no se compadece con las bases constitucionales que expresamente se determinan, vulnerando el principio de certeza en materia electoral en tanto que son distintos conceptos la votación emitida y la votación válida, además de que no se sabría si el 1.5 % de la votación emitida siempre sea superior al 3% de la votación que requiere el partido político para mantener su registro, por lo que, existiendo esa irregularidad, no sería conveniente ni idóneo

dividir los argumentos si al final de cuentas se declarará la invalidez.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en favor del sentido del proyecto, pero por argumentaciones distintas, en tanto que no consideró que la Constitución Federal imponga un sistema de representación proporcional pura, sino mixto, en la inteligencia de que hay una representación proporcional y una representación de las mayorías, y los dos sistemas se interrelacionan. Indicó que la Constitución General no es esencialmente de reglas, sino de principios y, respecto de este sistema mixto, se trata del respeto y protección de las minorías frente a las mayorías, dentro de una democracia deliberativa. Estimó que el sistema local impugnado persigue una democracia deliberativa, es decir, ese 1.5% busca proteger minorías insulares, por lo que la regla del 3% resulta un cuanto artificial y, si bien los Estados gozan de libertad configurativa, no es absoluta, por lo que se reiteró de acuerdo con el proyecto, pero con razones distintas.

El señor Ministro Franco González Salas, en el primer punto, consideró que existe causa suficiente para determinar que, de manera general, la fórmula impugnada no responde a las bases constitucionales respecto de los candidatos postulados por partidos políticos, sin perder de vista a los candidatos independientes, por lo que lógicamente los primeros deben seguir la suerte del partido político, es decir, si éste ya no tendrá registro, no podrá tener representación

en la Cámara, por lo que el sistema no responde a la lógica constitucional del sistema electoral nacional. En el segundo punto, se sumó al argumento consistente en que el 1.5% resulta contrario al marco constitucional, atendiendo a estas consideraciones. En el tercer punto, recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas se determinó que la figura era válida.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que el problema de constitucionalidad al que aludió se encuentra en los artículos 27 de la Constitución local y 197 y 202 de la ley electoral local, mas no en el artículo 201 de esta ley, puesto que sólo refiere a la cantidad de regidores que se asignarán dependiendo de la población municipal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales observó que el señor Ministro Cossío Díaz se refería a un considerando posterior del proyecto. Opinó que los preceptos son inconstitucionales, como señaló la señora Ministra Luna Ramos, porque no se podría otorgar una curul a un diputado cuyo partido haya desaparecido. Coincidió con el planteamiento respecto de que no existe el principio de representación proporcional pura y que, por lo tanto, el sistema mixto establecido no es por sí mismo inconstitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra en tanto que resulta inválida la asignación de diputados a partidos políticos que ya perdieron su registro y, si bien es cierto que las medidas combatidas persiguen un

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

parlamento deliberativo con la voz de ciertas minorías, el sistema político mexicano es de partidos, por lo que los preceptos en cuestión generan descontrol. En cuanto a las definiciones de votación emitida, recordó que existen diversos precedentes sobre votaciones depuradas, por lo que votaría por la validez en la última parte del proyecto, aunque por argumentaciones distintas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán anunció voto en contra del aspecto del 1.5% a un partido que ha perdido el registro y la atribución de una diputación adicional, con un argumento análogo al expresado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que, dada cierta confusión en la argumentación del proyecto, se tomara una intención de voto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó voto en

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. A su vez, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán se reconoció la validez del artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que lo referente al artículo 27, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se analizaría en el considerando de efectos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando noveno, relativo a la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en su tema I: regulación deficiente del sistema de representación proporcional. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, conforme al criterio de este Alto Tribunal relativo a que las legislaturas no deben alejarse significativamente de los parámetros establecidos en la Constitución, al grado que implique destruir la participación de las minorías políticas dentro de los órganos a los que pertenecen, siendo que el precepto cumple este parámetro, pues no se aleja significativamente de los porcentajes del 60% para la

mayoría relativa y 40% para el principio de representación proporcional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra de la propuesta por considerar que el porcentaje establecido para la asignación de regidurías de representación proporcional es inconstitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó en desacuerdo con la validez propuesta porque el precepto en cuestión toma en cuenta el 1.5% recién invalidado, por lo que se da una situación análoga. Se separó de la tesis del alejamiento significativo al sistema federal, pues fue abandonada desde octubre de dos mil diez y, por tanto, ya no puede regir la condición de los Estados. Por ello, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del primer tema del proyecto porque es aplicable analógicamente lo votado respecto de los diputados locales en cuanto al 1.5%. Por lo que se refiere al segundo tema, recordó haber votado reiteradamente en el sentido de que el sistema federal o la integración de los órganos federales no puede servir como un ejemplo para integrar los órganos locales, siendo que la invalidez del sistema, en el caso, deriva de la configuración de las minorías, lo que conlleva a ser prácticamente inoperante la función de los regidores de representación proporcional.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el reconocimiento de validez de la propuesta al tratarse de la

asignación de miembros de los ayuntamientos y que, si bien se trata del mismo 1.5% que se preveía para el reparto por representación proporcional en diputados, no incide directamente el 3% que se señalaba para efectos de conservar el registro por los partidos políticos, puesto que podrían conservar su registro al tratarse exclusivamente de un municipio.

El señor Ministro Franco González Salas, respecto de lo argumentado por la señora Ministra Luna Ramos, observó que no existe norma que indique que se trate a los partidos políticos que hayan conservado el registro. Señaló que el sistema local se construyó en general y, consecuentemente, el legislador previó el mismo supuesto de los diputados para efectos municipales. Se pronunció por la invalidez de los preceptos, máxime que el 1.5% no admite interpretación conforme, siendo que para el legislador sería fácil enmendar esta inconstitucionalidad.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó en favor de la invalidez del artículo 202, fracción I y, a pesar de no haberse analizado, estimó pertinente incluir la fracción IV al referirse al mismo principio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales adelantó que, de alcanzar mayoría calificada la invalidez del artículo 202, fracción I, se estudiaría la invalidez por extensión de efectos de la fracción IV.

La señora Ministra Luna Ramos se reiteró por la validez de los artículos y se apartó de las consideraciones

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

relacionadas con la razonabilidad y proporcionalidad, para quedarse exclusivamente con la libertad de configuración normativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó en favor de la validez del artículo 201 impugnado porque la fórmula puede ser razonable y válida y, por otro lado, estaría por la invalidez del artículo 202, fracción I, porque afecta el principio de certeza, ya que se refiere a la votación municipal emitida y no a la votación municipal efectiva.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que la base sobre la que se aplica el porcentaje es distinta tratándose de diputados locales que para el caso de los regidores en un ayuntamiento. Estimó que la aplicación del 1.5% en el ámbito de la votación municipal no guarda relación con el 3% estatal como en el caso de las diputaciones, ya que el mismo artículo 202, fracción III, de la ley impugnada, define qué se entiende por la votación municipal y, por tanto, no hay riesgo de que se asignen regidores por representación proporcional a un partido que no hubiera podido conservar su registro estatal. Se inclinó por la validez de ambos artículos.

El señor Ministro Cossío Díaz recapituló que, en cuanto al artículo 202, se han expresado argumentos diferenciados y estimó que el 1.5% contiene un problema diferente, es decir, distorsiona considerablemente la representación proporcional, por lo que la invalidez no responde a la relación con el 3% para la conservación del registro.

Adelantó que se pronunciará por la validez del artículo 201 y, tal como votó en el asunto anterior y por la complicación de realizar adecuaciones legislativas desde este Tribunal Pleno, se manifestaría por la invalidez total del artículo 202, con el fin de evitar ajustes muy particulares y generar un sistema de muy difícil aplicación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales, además de las razones ya expuestas de su parte, adoptó las del señor Ministro Cossío Díaz respecto del artículo 202.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que el argumento está vinculado con el mantenimiento del registro de los partidos políticos, lo que implica una distorsión en la representación proporcional respecto de aquellos partidos que han perdido el registro y, no obstante, tendrán un miembro del ayuntamiento, siendo que los que mantengan su registro se verán afectados por la asignación de esos miembros del municipio, pues restaría uno de sus participantes en la integración del municipio de que se trate.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando noveno, relativo a la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos separándose de consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones,

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

En cuanto a la propuesta de reconocimiento de validez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se expresó en contra y por la invalidez una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo, relativo a los

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

candidatos independientes, en sus temas I: apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes y II: copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano. El proyecto propone declarar infundados los argumentos planteados y, por tanto, reconocer la validez de los artículos 10, 18 y 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En cuanto al tema III: limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes, el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez relacionado y, por ende, declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a discusión los temas I y II del considerando décimo.

El señor Ministro Franco González Salas, en relación con el primer tema, consideró que debe invalidarse este sistema por tratarse de una exigencia no razonable a los candidatos independientes, pues el 3% de la votación para gobernador, tomando en cuenta que Tamaulipas tiene un padrón de más de dos millones de electores, resulta en un número mucho mayor al que inclusive se pide para formar un partido político, lo cual impide la viabilidad a lo establecido en el artículo 35 constitucional, referente al derecho de los ciudadanos mexicanos para participar en las elecciones de manera independiente, pues obligaría a los candidatos

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

independientes a tener toda una infraestructura para en muy poco tiempo lograr esas adhesiones. Por estas razones, se pronunció en contra del proyecto.

En cuanto al segundo tema, recordó haberse manifestado en el sentido de que es un requisito razonable para dar certeza a las adhesiones que se requiere cumplir para lograr el registro como candidato independiente.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en favor del sentido del primer tema del proyecto, y también favorable en el segundo tema, apartándose de algunas consideraciones.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que el 3% establecido responde a la libre configuración del Congreso local, la cual lo estableció como requisito para los candidatos independientes, por lo que votaría en favor del proyecto. También se inclinó en favor del tema de las copias de las credenciales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que en los precedentes de este Tribunal Pleno, particularmente la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se determinó la libertad configurativa de los Estados, pues la Constitución Federal no prevé valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demuestren su respaldo ciudadano, reiterándose el criterio en las acciones de inconstitucionalidad 49/2014, 43/2014, 42/2014, 38/2014, 32/2014, 39/2014 y 40/2014.

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en favor de estos dos primeros temas del proyecto, conforme su voto en los precedentes citados, en el sentido de que las Legislaturas estatales tienen libertad de configuración al respecto, así como que anexar la copia de la credencial para votar a la cédula de respaldo ciudadano no constituye un requisito desproporcionado ni excesivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que se deben quitar barreras a las candidaturas independientes, con independencia de la configuración legislativa. Aclaró que la posición del señor Ministro Franco González Salas la ha convencido y, a pesar de sus votos en precedentes, se pronunciaría en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los candidatos independientes, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto del tema I: apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes, consistente en reconocer la validez de los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y anunciaron voto de minoría. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

En cuanto al tema II: copias de credencial para votar anexadas a las cédulas de respaldo ciudadano, consistente en reconocer la validez del artículo 28, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de varias consideraciones, Luna Ramos, apartándose de las consideraciones de razonabilidad y proporcionalidad, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando décimo, relativo a los candidatos independientes, en su tema III: limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que los artículos 41 y 116 constitucionales determinan las condiciones de

financiamiento público y las restricciones al privado por parte de los simpatizantes. En el caso, el precepto impugnado establece cuáles pueden ser las fuentes de financiamiento de los candidatos independientes, estimando que lo relativo a las personas que otorgaron el apoyo para obtener el registro es parte de la libertad de configuración del legislador local, por lo que se apartó del parámetro federal del proyecto, lo cual debería corregirse sustancialmente porque es un criterio abandonado hace muchos años; además, consideró que ni en la Constitución ni en la jurisprudencia de esta Suprema Corte ni en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe elemento alguno para contrastar la validez del artículo impugnado. En ese tenor, se pronunció en contra de la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 45 combatido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que la limitación constitucional a la libertad configurativa en este punto es la libertad de expresión, entendida como la libertad de donar a un candidato en una elección, además de que el artículo 6° constitucional fue invocado en el preámbulo de la demanda; por esta razón, se manifestó en favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso k), constitucional garantiza el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión. Sobre el tema del control del financiamiento privado de los candidatos

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

independientes, opinó que limitarlos en cuanto a las aportaciones de sus adherentes impediría que su participación en la contienda fuera equitativa, lo cual sería contrario a la lógica de los principios constitucionales de apertura a las candidaturas independientes. Por estas razones, se pronunció por la invalidez del precepto.

La señora Ministra Luna Ramos consideró correcta la declaración de inconstitucionalidad del artículo impugnado porque el artículo 116 no establece más lineamientos que los que determine la ley, siendo que ésta prevé la posibilidad de que los candidatos independientes tengan un financiamiento, dividido en público y privado, con el único límite de que el privado no sea mayor al 10% del público que les corresponde. Se apartó de las consideraciones de la foja ciento veinticuatro del proyecto atinentes a que esto le quita independencia al candidato y que, en el rastreo de los recursos privados que ingresen a financiar la campaña, esta finalidad no es ponderativamente suficiente para establecer una restricción gravosa que repercuta en el derecho de todo simpatizante a manifestar su apoyo a un candidato independiente, así como al derecho de todo candidato de recibir recursos públicos; ello, en razón de que no contesta el concepto de invalidez, en el sentido de que en realidad el financiamiento ya puede tenerlo, pero no se determina cuándo se debe otorgar.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor de la invalidez, pero no por las razones invocadas,

pues la ley general no es parámetro de validez a nivel local, ya que expresamente rige para elecciones federales, además de que existe el criterio de que no es viable comparar el régimen federal y local. Concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que la medida en cuestión no supera un test de razonabilidad ni existe una finalidad constitucionalmente válida que justifique limitar los recursos de los candidatos independientes, lo cual implica la limitación de sus posibilidades de contienda, y se les obliga a participar en condiciones de falta de equidad.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la conclusión del proyecto, pero se apartó de sus consideraciones, en razón de que la invalidez del precepto analizado no depende de su comparación con la ley general que regula los partidos políticos, aunque es importante la referencia de esa ley para establecer cuál es el régimen de los candidatos de partidos políticos y, a su vez, analizar cuál es el régimen que se determina en la ley local para los candidatos independientes. Estimó que, de acuerdo con las bases constitucionales del artículo 41, las candidaturas independientes deben tener la posibilidad de contender en un plano de igualdad o de equidad con los candidatos de los partidos políticos y, por ende, si éstos pueden recibir apoyo económico de simpatizantes no debería privársele esa posibilidad a un candidato independiente hasta el límite establecido.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió el sentido del proyecto porque es una medida desproporcionada, como ha votado en otras ocasiones. Se adhirió al argumento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena de violación a la libertad de expresión, el cual plasmaría en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con la propuesta del proyecto y difirió de la cita del artículo 398 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por ser innecesaria, bastando las razones relativas a la violación del principio de equidad y de la posibilidad de obtener el mayor número de recursos legítimos dentro de los límites establecidos para contender en condiciones de equidad con los demás candidatos de partidos o independientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo, relativo a los candidatos independientes, en su tema III: limitación de las aportaciones privadas que reciben los candidatos independientes, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que indica “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas por diversas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

consideraciones distintas, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Medina Mora I. por consideraciones distintas, Sánchez Cordero de García Villegas con el argumento adicional de libertad de expresión, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales en contra de la cita del artículo 398 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo primero, relativo a las candidaturas comunes. En el tema I: límites a la formación de candidaturas comunes, el proyecto propone declarar infundado el argumento en contra del artículo 89, fracciones II y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en que establece límites a la conformación de candidaturas comunes, es decir, que los partidos que adopten esta modalidad no podrán participar en más de 33% de los distritos, tratándose de la elección de diputados, o de los municipios, tratándose de la elección de los ayuntamientos, además de que los partidos que decidan participar bajo candidaturas comunes no podrán hacerlo bajo otro tipo de modalidad; ello, en razón de que este Tribunal Pleno ha sostenido que los derechos de asociación y participación política de los partidos políticos no son absolutos, sino que su ejercicio se encuentra sujeto a las

modalidades que se establezcan en la ley; por ende, se reconoce la validez del artículo impugnado.

En su tema II: obligación de establecer un emblema común, así como la forma de repartir los votos entre los partidos que forman la candidatura común, el proyecto propone declarar infundados los argumentos en contra del artículo 89, fracciones III, incisos b) y e), y VIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en razón de que, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 59/2014, debe reiterarse que las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad configurativa, sin que se advierta violación a algún precepto constitucional, en tanto se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común representada por un emblema también común, encontrándose en posibilidad de saber que su voto tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubieren celebrado los partidos políticos correspondientes; por ello, se reconoce la validez del precepto combatido.

Finalmente, en su tema III: diversos requisitos para la obtención del registro de la candidatura común, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 89, fracciones I, III, inciso g), y IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas ya que, por un lado, la exigencia de la ratificación de la candidatura común a gobernador por los comités municipales de los partidos políticos postulantes

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

resulta razonable en atención a la relevancia que ésta conlleva.

El señor Ministro Cossío Díaz, en el primer tema, se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, pues debería diferenciarse entre candidaturas comunes y coaliciones, las cuales no tienen la misma naturaleza en cuanto a su formación. En cuanto al segundo tema, resaltó que el problema se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, por lo que también estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartaría de las razones y sugirió que se tomaran en cuenta los últimos precedentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para diferenciar la naturaleza de las candidaturas comunes y las coaliciones, así como para citar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo primero, relativo a las candidaturas comunes, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y

Presidente Aguilar Morales, respecto de los temas I: límites a la formación de candidaturas comunes y II: obligación de establecer un emblema común, así como la forma de repartir los votos entre los partidos que forman la candidatura común, consistentes en reconocer la validez del artículo 89, fracciones II, III, incisos b) y e), VIII y IX, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del tema III: diversos requisitos para la obtención del registro de la candidatura común, consistente en reconocer la validez del artículo 89, fracciones I y III, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán realizó la presentación el considerando décimo primero, relativo a las candidaturas comunes, en su parte final. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al exigir que al convenio de candidatura común se acompañe la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato

común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral común a la autoridad electoral, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, pues la existencia de esta plataforma electoral común constituye el elemento que distingue a las candidaturas comunes de las coaliciones, por lo cual, si la referida fracción exige su presentación, ello conlleva a concluir que lo regulado es realmente una coalición, lo cual está fuera de las facultades del Congreso Local, de conformidad con lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, relativo a las candidaturas comunes, en su parte final, consistente en declarar la invalidez del artículo 89, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diferentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán realizó la presentación del considerando décimo segundo, relativo a la omisión de prever el recuento de votos total en la elección de gobernador. El proyecto propone reconocer la validez del

artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, con base en lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, esto es, si bien la Constitución contempla la obligación de las legislaturas locales de establecer las reglas para la realización de los recuentos parciales y totales, no prevé ningún lineamiento o parámetro a los cuales deban sujetarse las mismas, por lo que la determinación de sujetar el recuento para la elección de gobernador únicamente a las sesiones de cómputos distritales, y no en el cómputo estatal de la elección, se encuentra incluida dentro de la libertad configurativa que se reconoce en favor de los Congresos locales.

El señor Ministro Cossío Díaz, tras comparar el precepto impugnado con el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, se pronunció por la declaración de invalidez de su fracción III porque la mecánica adoptada por el legislador estatal no permite los recuentos totales, sino que lo fragmenta para que los recuentos sean exclusivamente distritales. Por esa razón, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que la fracción III se limita a los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo segundo, relativo a la omisión de prever el recuento de votos total en

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

la elección de gobernador, consistente en reconocer la validez del artículo 290 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra y por la declaración de invalidez de la fracción III del citado precepto por parte de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta del proyecto. Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 290, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo cual deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública

*Sesión Pública Núm. 94      Martes 8 de septiembre de 2015*

ordinaria que se celebrará el jueves diez de septiembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".